

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2020 00104 00

1. Teniendo en cuenta que al accionado Juan Sebastián Pérez Gutiérrez, no se la notificado el auto admisorio de la demanda ni efectuado el respectivo traslado; en consideración a lo expresado en la contestación del escrito introductorio del proceso y demanda de reconvención, por la señora Danitza Roa Cárdenas y las comparecientes Deisy Leonela y Nury Sirley Bernal Velásquez; que verifique quiénes tienen la posesión del predio objeto del proceso y, de acuerdo con ello establezca y promueva los actos que válidamente correspondan, para integrar de manera adecuada el contradictorio. Al respecto deberá pronunciarse en el lapso de ocho (8) días.

2. En razón a que la demandante es una entidad pública, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda y esta providencia, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para los fines pertinentes legales.

3. En razón a que la demandante como entidad pública pretende la reivindicación del citado inmueble, se le solicita al Ministerio Público, que en el ámbito de sus funciones, promueva los actos que correspondan, incluso frente a la accionante y su apoderado, para lograr el impulso del proceso, puesto que ha permanecido estancado debido a la falta de notificación del demandado mencionado en el punto primero de esta providencia. Para tal efecto se le concede el término de ocho (8) días.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb817b5761456226f9c14f76fb358fe62dcab6a7ea7675ed01dbff6fcada5ad9**

Documento generado en 09/03/2022 07:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00540 00

1. Incorporar como pruebas los documentos aportados por el testigo Jaime Albeiro Sarmiento obrante en pdf 72 del plenario, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia del 28 de julio de 2021 y se corre traslado a las partes por tres (3) días para que ejerciten su contradicción.

La secretaría de inmediato envíeselos a los apoderados judiciales de las partes.

2. Para efectos de culminar la audiencia de instrucción y juzgamiento, se fija el 29 de abril de 2022 a partir de las 9:00 de la mañana.

Se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación que oportunamente se les indicará a los apoderados y se solicitará la colaboración a la respectiva dependencia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para poder llevarla a cabo.

De requerirlo aquellos, la secretaría los contactará para ilustrarlos acerca de los aspectos que requieran en cuanto a la realización de la audiencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aa9d8e8fc0e14ca6743788b09cdb65a1ba1de63a42077264d636b68265436c**

Documento generado en 09/03/2022 07:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00038 00

Subsanada la demanda con el radicado de la referencia y cumplidos los requisitos legales para el caso, es procedente su admisión, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa promovida por Blanca Aurora Baquero de Rincón contra Martín Emilio Rodríguez y Ana Paula Lourido Pardo.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 8.º Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas del Código General del Proceso.

QUINTO: Con miras a decretar la medida cautelar peticionada, se ordena a la demandante prestar caución por la suma de \$51'637.600, en un plazo de veinte (20) días.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Edgar Daniel Rincón Puentes, como apoderado de la demandante en los términos del poder allegado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be303cec1a29bc1726375f764f863073a22e14bf145cd7779bbaa509474c25ea**

Documento generado en 09/03/2022 07:47:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Radicado 11001 3103 032 2022 00059 00

Examinada la anterior solicitud de admisión al proceso de reorganización de persona natural comerciante, se establece que cumple los requisitos legales; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la APERTURA DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN del señor Saúl Rincón Ussa con cédula de ciudadanía Nro. 7.213.091 de Duitama-Boyacá, como PERSONA NATURAL COMERCIANTE.

SEGUNDO: Designar como promotor al señor Saúl Rincón Ussa, quien deberá presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en veinte (20) días.

TERCERO: Decretar la inscripción del presente auto en el registro mercantil del deudor como comerciante. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

CUARTO: Ordenar al deudor Saúl Rincón Ussa, poner en conocimiento de los acreedores dentro de los 10 primeros días de cada trimestre, los estados financieros básicos actualizados, so pena de imponer las multas respectivas.

QUINTO: Prevenir al deudor para que sin la autorización del Juzgado, no realice enajenación de bienes que estén comprometidos en el giro ordinario de sus negocios; no constituir caución, ni hacer pagos ni arreglos relacionados con sus obligaciones, ni ninguna de las actividades referidas en la ley.

SEXTO: Decretar el embargo de los activos del deudor cuya enajenación esté sujeta a registro, según los bienes declarados en la relación de activos.

Requerir al deudor para que en cinco (5) días informe la oficina de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo relacionado, así como la oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde están matriculados los bienes inmuebles.

Cumplido lo anterior, secretaría libre los oficios a que haya lugar.

SÉPTIMO: Ordenar al deudor y promotor, la fijación de un aviso en sus oficinas o sede de funcionamiento, en sitio visible al público, para informar sobre el inicio del proceso, cumpliendo los requisitos legales.

OCTAVO: Emplazar a todos los acreedores del deudor, para que concurran a hacer valer sus créditos. Para el efecto, secretaría ingresará la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOVENO: Comunicar este proveído a los acreedores relacionados en la solicitud y a las entidades públicas de las cuales pueda ser deudor de

impuestos, tasas o contribuciones, para que concurran a hacerlos valer en el término legal establecido.

DÉCIMO: Oficiar a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución contra el deudor, para que procedan en la forma legalmenteprevista.

DÉCIMO PRIMERO: Remitir copia de este proveído al Ministerio de Salud y Protección Social y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb1eb5a889dbaf73a79a3cf27357bf0210a721b27cb829eed0d41fc9a3e2401**

Documento generado en 09/03/2022 07:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00471 00

La demandante acreditó el envío de la notificación al acreedor hipotecario el 5 de febrero de 2022, al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co en los términos del Decreto 806 de 2020, junto con el reporte de entrega emitido por la empresa de mensajería en el cual se señala que la notificación fue abierta (pdf 15).

En lo atinente a los citatorios enviados a los demandados bajo las reglas del Código General del Proceso, se verifica que cumplen los requisitos legales, y al haber resultado positivos, se deberá continuar con la gestión enviando la notificación por aviso (pdf 12).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación realizada al acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia, a través de correo electrónico, la cual se entiende surtida el 10 de febrero de 2022.

Tener en cuenta que la citada entidad, aún se encuentra en término para hacer exigible su crédito en este proceso.

SEGUNDO: Incorporar los citatorios enviados a María Lorena Correa Posada y Juan Francisco Correa Posada, junto con las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de mensajería.

TERCERO: Requerir a la demandante para que gestione la notificación por aviso a los referidos convocados.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d642158b7467e820721927098944488802f2bf6e5dbe6297c646670f2702d46**

Documento generado en 09/03/2022 07:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00003 00

En razón a que la liquidación de costas practicada por secretaría el 14 de febrero de 2022, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Al verificarse el cumplimiento de los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2555fb46d33660d9444bfb0b880714257898c54cb713bb53cce5341456b60142**

Documento generado en 09/03/2022 07:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00017 00

Se reconocen efectos procesales al emplazamiento de la demandada Dicash Saldarriaga y Asociados Ltda. en liquidación, realizado a través de la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas el 26 de enero de 2022.

Para que represente a la sociedad referida, se designa como curador ad litem al abogado Abel Hernando López Rincón, portador de la T.P. No. 204.422 del C.S.J. quien ejercer habitualmente la profesión.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico abel.lopezrincon@hotmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a418dfed43cdd104e419e2952bce710f8be39f39c3d239e4585fd0bf52fcfe0d**

Documento generado en 09/03/2022 07:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicación 11001 3103 032 2021 00160 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto del 3 de febrero de 2022, proferido en el proceso verbal promovido por Allianz Seguros de Vida SA. contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En la providencia cuestionada se convocó a la audiencia inicial y se puso de presente, entre otros aspectos, que se recibiría interrogatorio a los representantes de las partes.

2. La recurrente expone que no procede interrogatorio al representante de la accionada, porque es una entidad pública y de conformidad con el artículo 195 del Código General del Proceso, no vale la confesión de tales funcionarios.

3. La actora replicó el recurso solicitando su denegación, porque estima se confunde el interrogatorio con la confesión, y que la declaración de parte no siempre tiene la finalidad de aquella.

4. Es cierto que no tiene eficacia probatoria la confesión de los representantes legales de las entidades públicas; pero ello no significa que ellos se hallen exonerados de rendir la declaración que como parte deba realizarse en la audiencia inicial, porque con ella se busca aclarar aspectos relacionados con los hechos debatidos, no provocar confesión y, por consiguiente, en aras de la defensa misma de los derechos de la entidad pública, su representante debe comparecer no solo al interrogatorio, sino a la conciliación que previamente se realiza en la misma audiencia.

5. De acuerdo con lo anterior se infiere, que la decisión confutada se encuentra ajustada a derecho y por lo tanto deberá ratificarse.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - NO REVOCAR el auto de 3 de febrero del año en curso, por hallarse ajustado a derecho.

Segundo. - En consecuencia, deberá cumplirse en lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf20810c652ce851a78574306386e0e28bface4120c647a03512e8f42115c3e**

Documento generado en 09/03/2022 07:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2018 00532 00

Por secretaría se expedirá la certificación solicitada por la ejecutante, acorde con lo reglado en el artículo 115 del Código General del Proceso.

Al verificarse el cumplimiento de los requisitos señalados en los Acuerdos PSAA-139984 de 2013, y PCSJA 17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA 18-11032 del 27 de junio de 2018, se debe remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, a quienes se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, como los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la citada providencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que se continúe con el trámite pertinente.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aea7e417bddac3c8e251ecd0af5a913d42a40b70e77b87c2f85e9adc832dc7e**

Documento generado en 09/03/2022 07:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00138 00

1. Referente a la solicitud radicada por la demandante, relativa a señalar fecha para la diligencia de entrega anticipada, se pone de presente que por auto de 7 de octubre de 2021, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar, para tal fin, habiéndose librado el despacho comisorio No.0262 de 2021, conforme se constata en los pdf 18 y 19, razón por la cual se niega la referida petición.

Además, debe tenerse en cuenta que al tenor del artículo 37 del Código General del Proceso, por tratarse de una diligencia que debe surtirse fuera de la sede de este despacho, es viable la comisión.

2. Una vez más y bajo los apremios del artículo 44 *ibídem*, se ordena requerir al Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen Bolívar, para que de respuesta a los oficios 853 y 1710 de 2021 y 0031 de 2022, tramitados a través de correo electrónico. Oficiar

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cee2effcca59d509ae25f1b23a71bfb1544c0d32545c833e0c396e0fa319cf5**

Documento generado en 09/03/2022 07:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00078 00

Se agrega a los autos el trámite de la citación enviada a la demandada, con resultado negativo (pdf 21).

En atención a lo peticionado por el demandante, se decreta el emplazamiento de la demandada Hilda Zabala, en los términos señalados en el artículo 10 Decreto 806 de 2020.

Secretaría ingresará la información necesaria en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66562b29e2f43b252a629db8a646f586b11d836a0a36e055be5d27847581ec27**

Documento generado en 09/03/2022 07:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00134 00

En consideración a la documental acopiada en el pdf 44, se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Andrés Parra Ariza como apoderado sustituto de la demandante.

Una vez más se requiere a la actora, para que acredite el envío de la notificación a los demandados Jorge Adrián y Esteban Trujillo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e11dea8f85c2cd9e76193c3b0fd81a1c36065700cb8707e1ae9046412217cf6**

Documento generado en 09/03/2022 07:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00088 00

1. En consideración a que el curador ad litem designado por auto de 15 de diciembre de 2021, no aceptó el cargo, se procede a relevarlo.

Para que represente a los emplazados María Cristina Adán Delgado, Marina Adán Delgado, herederos indeterminados de Onésimo Adán Soler y de María Cristina Delgado de Adán, y a las personas indeterminadas, se designa como curador ad litem al abogado Diego Andrés Lesmes Leguizamón, portador de la T.P. 191.260 No. del C.S.J. quien ejercer habitualmente la profesión.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico lesmesdiego@hotmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

2. Requerir al abogado Pablo Emilio Fetecua Montaña, para que en un plazo de cinco (5) días, informe las razones por las cuales no aceptó la designación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf50d8915dc488da02a18cd909b8c1953036e4cd33fc097103cd4c7cb68105e5**

Documento generado en 09/03/2022 07:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00204 00

En atención a que la diligencia programada para el 11 de marzo de 2021 a las 11:00 a.m. en la prueba anticipada con el radicado de la referencia, se cruza con la audiencia fijada en el proceso 2018-00531-00, se debe reprogramar.

En consecuencia, para el recaudo de la declaración de la señora Sandra Milena Rodríguez Olaya, se señala el 30 de marzo de 2022 a las 9:00 de la mañana.

Cítese en los términos previstos en el artículo 187 del Código General del Proceso.

De requerirlo el interesado, por la secretaría se remitirá comunicación.

La secretaría solicitará al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **be8712f82564b075d5f76e1d4e6f278e4cd792d9f240a5740bd5d5cec66f649a**

Documento generado en 09/03/2022 07:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00385 00

En consideración a la renuncia presentada por el abogado de la deudora demandante, se tendrá en cuenta que la misma surtió efectos a partir del 14 de febrero de 2022.

Como quiera que la actora no ha acatado lo ordenado en autos, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que en un plazo no superior a treinta (30) días, acredite: (i) la radicación de los oficios de embargos acopiados en los pdf 65 a 68; (ii) la fijación del aviso en sus oficinas o sede de funcionamiento; (iii) la radicación de los oficios dirigidos a los jueces de la república; (iv) la notificación a la acreedora Janeth Jiménez, y (v) aporte certificado de existencia y representación en el que conste la inscripción del auto admisorio de demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af074451f91d33be6f8649c538d36865a0f5e207ff823b422c27960d378b684d**

Documento generado en 09/03/2022 07:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00072 00

En este proceso ejecutivo propuesto por Banco de Occidente S.A. contra Óscar José Lizcano Cañón, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Por auto de 16 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Pagaré Crédito Hipotecario 190-4457:

1.1.1 \$9'146.737 por concepto de cuotas en mora, causadas desde el 18 de agosto de 2020 hasta el 16 de febrero de 2021.

1.1.2. Los intereses moratorios causados sobre el capital vencido de las cuotas en mora, en el equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, sin que exceda la tasa máxima permitida para créditos de vivienda (Ley 546 de 1999), desde la presentación de la demanda (05/03/2021), hasta cuando se produzca el pago.

1.1.3. Por las cuotas que se llegaren a causar en lo sucesivo, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

1.2. Pagaré de 26 de noviembre de 2015:

1.2.1. \$188'305.947 por concepto del valor total de la obligación.

1.2.2. Los intereses moratorios respecto del anterior pagaré y sobre la suma de \$161'595.440 en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado desde el 26 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2. El ejecutado se notificó por conducta concluyente, sin que dentro del término legal hubiere contestado, o formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. Las obligaciones cobradas son las incorporadas en los pagarés 190-4457 y el suscrito el 26 de noviembre de 2015, más los correspondientes intereses de mora ocasionados.

3. Los citados títulos cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2.º precepto 780 *Ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 *Ibídem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Teniendo en cuenta los referidos títulos valores, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento proveniente del deudor demandado, quien se obligó en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación, a partir de su exigibilidad.

4. Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor Banco de Occidente S.A. y en contra de Óscar José Lizcano Cañón, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago emitido el 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito.

TERCERO: Ordenar el remate del bien inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Líquidense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho, la suma de \$11'000.000.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5504a8d3b9ccea2707e987047ece5e6abc774be7d3a4ff94641f2b67c46c3334**

Documento generado en 09/03/2022 07:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00306 00

En este proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por Scotiabank Colpatria S.A. contra Manuel Alejandro Carvajal Taborda, se procede a decidir si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 3 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por la suma de \$109'174.082.63 por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 20756114117, más los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente causado desde el 9 de julio de 2021 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación, y \$27'684.566,51 por concepto de intereses de plazo causados hasta el 8 de julio de 2021, respecto del pagaré No. 20756114117.

2. La parte ejecutada se notificó de manera personal a través de correo electrónico en la forma estipulada en el artículo 8.º Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal formulara excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. La obligación cobrada es la incorporada en el pagaré otorgado por el referido ejecutado el 6 de febrero de 2020 con vencimiento el 8 de julio de 2021, más los correspondientes intereses de plazo y mora ocasionados.

3. El citado título cumple con los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2º precepto 780 *Ibidem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del mandato 782 *Ibidem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

4. Teniendo en cuenta el referido título valor, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento proveniente del deudor demandado, quien se obligó en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que el deudor incurrió en mora en el pago de la obligación, a partir de su exigibilidad.

4. Así las cosas, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria y en contra Manuel Alejandro Carvajal Taborda, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago de 3 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$5'000.000.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f78007cd3853cb00a7e16d5b15d06b13adc93d09dcbfff86f7ac420e2f03b9**

Documento generado en 09/03/2022 07:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00416 00

Al replicar las excepciones previas, el demandante señaló que *“desisto de todas las pretensiones incoadas en la presente demanda, indicando que nunca ha existido mala fe tanto de mis poderdantes como del suscrito”*.

Revisado el poder otorgado por los demandantes (fl. 2 expediente escaneado) se verifica que el apoderado cuenta con facultad para desistir.

La petición se encaja dentro de la solicitud de terminación anormal del proceso, regulada por el artículo 314 del Código General del Proceso; en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y dado el cumplimiento de los requisitos legales, además de ser expresa e incondicional al referirse a las pretensiones contenidas en el líbello introductorio, es del caso aceptarlo.

Como la demandada constituyó apoderado y radicó medios exceptivos, se impondrá condena en costas al demandante, al tenor de lo reglado en el inciso 3.º precepto 316 *ibídem*.

Por carencia de objeto, no se decidirán las excepciones previas formuladas por la convocada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por Rosa Elena, Juan de Jesús, Pascual, Pablo Julio, Benedicto y Luis Hernando Quiroga Olaya contra Claudia Patricia Mazo García.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Decretar la cancelación y levantamiento de la inscripción de la demanda respecto del predio con matrícula inmobiliaria 50C-1493648. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000. Practicar la respectiva liquidación.

QUINTO: Por sustracción de materia, no se deciden las excepciones previas planteadas por la demandada.

SEXTO: Enviar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar un ejemplar del escrito mediante el cual se solicitó su vinculación a este asunto, para que en el ámbito de sus funciones, adelante o promueva las actuaciones que válidamente correspondan. Oficiar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554031c0787ce021c890738bb32679041384f1e87c91dd951f9f9a8b6ef1297f**

Documento generado en 09/03/2022 07:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>